

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y DE LOS OFICIOS DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 8 de Enero último, me comunica el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Noviembre de 1864, que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real orden fecha 10 de Diciembre último á este de Fomento, el Real decreto siguiente:

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen

ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptuan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

*Primerº.* Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminentí del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general.

*Segundo.* Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción, desde luego, si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los arts. 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio, como en la de posesión, se hará siempre constar la precedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los docu-

mentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º, se

remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espira, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advierte en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, después de estender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados, pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean y administraren el Estado ó Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la propiedad, hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se traxiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieran ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estudiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador según lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los

Registradores los honorarios de las inscripciones que manda estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho a exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlos á su favor presentando tan

solo la escritura de venta ó redención, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo ésta dependencia tra de administrarse ó poseerse, cuidaran de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 21. Las Autoridades que decretén embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decretén la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor o cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo

ó adjudicación que se hubiese seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el artículo 72 de la ley Hipotecaria. Si transcurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo a que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado, ó de la Corporación á que pertenezca; si hubiere de quedar amortizado, y la cancelación de la inscripción del contrato agujado solamente si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo anterior.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Aranzola.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por quienes corresponda en la parte respectiva y peculiar del Ministerio de Fomento, sirviéndose V. S. acusar el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento respecto de los bienes inmuebles y derechos Reales, exceptuados de la desamortización correspondientes á los ramos afectos al Ministerio de Fomento y que se poseen ó administran por el Estado y las Corporaciones civiles. Soria 13 de Febrero de 1863. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

### Negociado. — Pastos.

El dia 25 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Miño de Medina presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y acinando el Secretario de la Corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el remate para el arriendo de los pastos de las eras de pan trillar del pueblo para su aprovechamiento durante los meses de Mayo y Abril próximos.

No se admitirá proposición que no cuente la cantidad de 124 rs. 19 cénts.

A los ocho días siguientes y á la hora expresada se celebrará un segundo remate para la admisión de la mejora de la décima.

El pliego de condiciones que ha de regir en estos remates se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 15 de Febrero de 1863. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

El dia 25 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Miño de Medina, presidido por el Alcalde, con asistencia del

Ayuntamiento y del Pedáneo del agregado Ventosa, y actuando el Secretario de la Corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el remate para el arriendo de los pastos del prado titulado de Alcubillo, perteneciente á dicho agregado para su aprovechamiento durante los meses de Marzo y Abril próximos.

No se admitirá proposición que no cuente la cantidad de 20 rs. 158 cénts.

A los ocho días siguientes y á la hora expresada, se celebrará un segundo remate para la admisión de la mejora de la décima.

El pliego de condiciones que ha de regir en estos remates estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 15 de Febrero de 1863. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sanquillo de Paredes, dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales, satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes que á la edad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de dicha Corporación, en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 14 de Febrero de 1863. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

## DEPOSITARIA DE LOS FONDOS

PROVINCIALES DE SORIA.

" 00000 " 00000 "

26 280302 21 277171 21 281110

## MOVIMIENTO DE LOS FONDOS.

## AÑO ECONÓMICO DE 1864 á 1865.

Mes de Agosto de 1864.

## VALORES DEL MISMO.

## RESUMEN

Extracto de la cuenta de este mes rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos que comprende la existencia que resultó en fin de Julio último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, los anticipos hechos por el presupuesto de 1863 á 1864 para cubrir las obligaciones del ejercicio corriente, el importe de estas, y por último, la existencia que quedó para Setiembre siguiente, á saber:

## CLASIFICACION DE LOS CARGOS.

Rs. cénts.

Primeramente son cargo 414 rs. y 43 cénts. que resultaron de existencia en fin de Julio último.  
Id. son mas cargo 1.223 rs. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta á saber:

Acreo Por productos de Beneficencia.

1223 »

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas á otras hechas en este mes.

Por lo suprido por el presupuesto de 1863 á 1864, para nivelar las cuentas del citado mes, respectivas al ejercicio corriente. 38500 » } 209784 42  
171284 42 }  
Total cargo 211421 85

## Capítulos. Artículos.

## DATA.

## Personal.

## Material.

## Total.

Son data 205 923 rs. 58 cénts. satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los Estatales si tales, asimismo a los empleados, Dependencias, Corporaciones e individuos que tienen señales haberes ó asig-  
naciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos es:

como sigue:

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Satisficho por gratificaciones a los Sres. Vocales del Consejo, sueldo de los empleados de

## ATUENDO Y HABITACIONES

## ANUNCIOS OFICIALES

233

JUNTA DE REPARACIONES

1666 66 10541 63

Cuentas de Oficina

1666 66 10541 63

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la del Instituto de 2.ª enseñanza . . . . .  
Por id. id. á la de Beneficencia pública para obligaciones de los Establecimientos del ramo. . . . .

8500 » 8500 »

30000 » 30000 »

Total data . . . . .

31148 12

174775 46

205923 58

## VALORES DEL MISMO

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . . 211421 85  
Id. la data. . . . . 205923 58  
Saldo ó existencia. . . . . 5498 27

## CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial, nada. . . . .	634 18	5498 27
En la del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	4864 89	
En la de la Junta provincial de Beneficencia. . . . .		Igual.

## MOVIMIENTO DE FONDOS

De forma que importando el Cargo 211.421 rs. y 85 cént., y la Dafa 205.923 rs. y 58 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por Saldo en fin de Agosto la cantidad de 5.498 rs. y 27 cént. en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre por lo respectivo al ejercicio corriente. Soria 14 de Octubre de 1864.—El Depositario de fondos provinciales, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El Encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V. B.—El Gobernador Balsalobre.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Soria 31 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## JUNTA DE REPARACION Y CONSTRUCCION DE TEMPLOS ETC, DE LA DIOCESIS DE OSMA.

Se sacan á pública subasta las obras presupuestadas para la construccion de una nueva Iglesia parroquial en el pueblo de Villar del Ala, designándose para remate, que será simultáneo en la Ciudad de Soria y en la villa del Burgo de Osma, el dia 15 del próximo Marzo y hora de 12 de su mañana: en Soria ante el Sr. Promotor Fiscal de aquel Juzgado delegado para este efecto por la Junta; y en la villa del Burgo, ante la misma y en casa de su Vice-presidente el Señor Dean de la Santa Iglesia Catedral: bajo el pliego de condiciones unido al expediente, que con su presupuesto y planos e instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4.º de Octubre de 1861 á que deberán atenerse estrictamente los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta y casa de D. Francisco Castaño calle de los Arcedianos núm. 4. El tipo para la subasta es la cantidad de 152.349 reales á fin de que los interesados al presentar sus pliegos de proposiciones, acompañen el recibo del depósito del 10 por 100 de dicha cantidad para fianza en las dependencias designadas en la regla 4.º de la referida instrucción, sin cuyo requisito no les serán admitidos. El contratista á cuyo favor sean rematadas las obras percibirá la total cantidad en que tenga

efecto la subasta en los plazos que se consignen en la escritura; pero 20,000 reales líquidos son de cuenta del pueblo de Villar del Ala que es la prestación á que se ha obligado, y los restantes hasta el total del remate por cuenta del Tesoro, y serán satisfechos por la Junta de Diócesis ó por la subalterna de Villar con el descuento del cuartillo por 100 sellos de los recibos y segun se pague por el Tesoro en la parte que no lo ha hecho. Burgo de Osma 13 de Febrero de 1865.—Pablo Gil Andres, Vice-presidente.—Francisco Castaño, Vocal Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Soria.

Los que quieran interesarse en el arriendo, por este año y el siguiente, de los pastos de los pagos agostaderos de esta Ciudad, y de los despoblados pertenecientes á la misma y estinguida Universidad de su tierra, pueden presentarse á la subasta pública que se celebrará en las Salas consistoriales á los 8 días siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* bajo las condiciones de costumbre; siendo los disfrutes que se arriendan los siguientes:

## Correspondientes á la Ciudad.

El Cabezo.

Verguilla y Camaretas.

## Particiones con la Tierra.

Trigo cernido.

Sta. Cecilia.

S. Quilez.

S. Roman.

Soria 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Ilarion Julian Perlado.

Ayuntamiento de Carrascosa de la Sierra.  
Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa, saca á pública subasta el arriendo de la conducción del vino y aguardiente al pozal de la misma, para el tercer año económico de 1865 á 66. Su primer remate tendrá lugar el 30 del próximo Marzo á las 11 de su mañana, siendo su décima á los 8 días del primero, y en la referida hora, y la cuarta á las 24 horas del 2.º todas ante el Ayuntamiento de la referida y en su sala de sesiones, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en los actos de su remate. El Alcalde, Manuel de las Heras.

## Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta los Hornos de poya por el corriente año ó sea hasta el 31 de Diciembre y seis primeros meses de 1866, cuyo remate tendrá lugar á los 8 días de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, Tardajos 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Ramon Gonzalo.

## GASTOS MEDIATRIOS.

Con la competente autorización, se anuncia por defunció del que la desempeñaba, la vacante de Veterinaria del pueblo de Tardajos, á la que pueden dirigir los aspirantes sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha. La

dotación será la que convenga el agraciado con los vecinos ganaderos. Tardajos 3 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Ramon Gonzalo.

Ayuntamiento de Peñalba de S. Esteban. Se halla vacante la fragua de Maestro herrero de la compostura de las rejas de todos los labradores de este pueblo, con la dotación fija de 25 fanegas de trigo de buena especie, pagadas por los labradores á saber, la mitad por el sembrado que cada labrador haga, y la otra mitad por igual de yuntas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes contado desde la insercion del presente anuncio. Peñalba de San Esteban 1.º de Febrero de 1865.—El Alcalde, Facundo García.

Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano de nueva creacion de la villa de Monteagudo, en la provincia de Soria, para la asistencia de 180 familias pudientes; dotada con el sueldo anual de 10,000 rs. vn., satisfechos trimestralmente por una comision encargada y nombrada por dichas familias. La posición topográfica de la población, es desde luego deliciosa, sus áires enteramente saludables, la baña el río Nágima, y dista del Jalón y ferro-carril de Madrid á Zaragoza dos horas de buen camino por la parte de Ariza.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á D. Alejandro Escalada, vecino de la mencionada villa hasta el 31 de Marzo próximo, en que se ha de proveer.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.